En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. C. y otra c/ A. SRL y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 415/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 264/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 189), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 152/155? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Interlocutoria nro. 98/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción que fuera apelada por la codemandada a fs. 162 dispuso RECHAZAR las excepciones de prescripción opuestas por los codemandados A. S.R.L. y herederos de J. G. Q.. DIFERIR las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por los codemandados A. S.R.L. y herederos de J. G. Q. para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Sin costas a las partes. ADMITIR las oposiciones a prueba de reconocimiento de documentación y firmas por parte de los codemandados A. S.R.L. y herederos de J. G. Q.. RECHAZAR las oposiciones a prueba INFORMATIVA a P. C., formuladas por los codemandados A. S.R.L. y

herederos de J. G. Q.. IMPONER las costas en un 80% a los codemandados y en un 20% a la parte actora (fs. 152/155).

A fs. 168/170 se agregó el memorial de agravios de la codemandada A. S.R.L. y herederos de J. G. Q..

Se queja porque el juez *a quo* aplicó erróneamente un método para contar el plazo de prescripción establecido en el art. 4037 del CC, sosteniendo que comienza a correr en el caso de una acción de daños y perjuicios desde la fecha en que se produce el daño, es decir el 5-5-2013. La interposición de la demanda se produjo el 6-5-2015 y el límite máximo se produjo el 45-2015. Transcribe lo dispuesto en el art. 24 del Código Civil señalando que los plazos corren desde la medianoche. El plazo feneció como establece el art. 25 del CC el 4-5-2015 y no el día 6-5-2015 como resolvió el juez *a quo*.

Es contestado el agravio a fs. 174/175.

Ambas partes coincidieron que el plazo de gracia es válido y remite a la interposición de la excepción. Omite en su memorial lo dispuesto en el art. 25 del Código Civil referido al cómputo de plazo de mes y año transcribiéndolo y remitiendo al art. 6 del Código de Procedimiento.

Análisis:

A fs. 74/76 obra el escrito de demanda con sello impuesto de recepción 6 de mayo de 2015 a las 08.50 horas. Del relato de los hechos surge que el evento dañoso se produjo el día 5 de mayor de 2013, al interponer la excepción de prescripción liberatoria reconoce la fecha del accidente, sobre lo que no hay discusión en esta instancia.

Sostiene el mismo argumento que en esta instancia la demandada que la acción prescribió el 4 de mayo de 2015, hace referencia a la carencia de efectos

suspensivos de la carta documento remitida por el actor. Contesta el accionante haciendo referencia a la normativa procesal.

Tengo por cierto la fecha de la obligación nació el 5 de mayo de 2013, como lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil que como ilustrativo cito lo dicho por el profesor Bueres: "Plazos de meses o años. Como no todos los meses duran la misma cantidad de días, o en los años bisiestos se agrega un día más, se adopta como día final del plazo el que en el mes de vencimiento tenga el mismo número que tenía el día inicial.

Así, por ejemplo, si se contrae una obligación el 15 de febrero a un mes de plazo, este vence el 15 de marzo, aun cuando no han transcurrido treinta días. No interesa la cantidad de días que tengan los meses, sucediendo lo mismo con los plazos anuales. Sea o no bisiesto, si el 28 de febrero de 1992 se asumió una obligación a tres años de plazo, el vencimiento se produciría el 28 de febrero de 1995, a pesar de que el primer año tenga trescientos sesenta y seis días. Ahora bien, precisamente porque hay meses que duran más días que otros, puede suceder que el mes de vencimiento tenga menos días que el de la celebración del acto.

Así por ejemplo, si alguien se obliga el 15 de enero a un mes de plazo, no se presenta ningún problema, pues el vencimiento se operará el 15 de febrero, careciendo de toda incidencia que este último mes tenga 28 o 29 días" (Alberto Bueres, "Código Civil…", t.1, pág. 65, ed. Hammurabi).

Queda claro que si ocurrió el siniestro, fuente de la obligación ocurrió el día 5 de mayo de 2013, la prescripción liberatoria se produce el mismo día 5 de mayo y no el 4 como se infiere del escrito del demandado, pero para concluir el tema en la especie la pregunta se reduce finalmente si opera como interruptivo el plazo

de gracia del día siguiente del cumplimiento, es decir lo que acaeció que la demanda fue interpuesta el día siguiente en las dos primeras horas como establece el art. 125 de nuestro ritual, el día 6 de mayo de 2015, según reza el cargo puesto, esto es, dentro de las dos primeras horas del día hábil subsiguiente al vencimiento de término de prescripción (art. 4037 del Código Civil y 125 del C.Pr.).

La demanda fue presentada en el plazo de gracia y el sentenciante tuvo por no operada la prescripción de la acción.

Dicha conclusión resulta acorde con el carácter restrictivo que corresponde asignar al instituto de la prescripción, a tal punto que en caso de duda siempre debe estarse por la plena vigencia del derecho. En este sentido se ha pronunciado la CSJN *in re* "Kunst Francisco c/ AMAT SA" del 30/6/1983, Fallos 305:860; en igual sentido "Fata Sociedad de Seguros Mutuos c/ Pcia. de Buenos Aires y/o Loyola Pablo C. s/ indemnización de daños y perjuicios", 1/1/1976 Fallos 296:92.

Comparto la decisión del sentenciante de grado, toda vez que no puede afirmarse que existe desmedro de las leyes de fondo por aplicación del art. 125 del código procesal, pues dicha norma no amplía ni altera el sistema del código civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquél que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción (ver igual criterio: elDial.com - AY7C2 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ).

La promoción de la demanda en el plazo de gracia concedido por el art. 125 del C.Pr., ha tenido la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción. En

consecuencia debo rechazar la excepción previa de prescripción planteada por la parte demandada y confirmo el fallo de grado en el punto.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida, aplicando el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CP, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A fs. 163 apeló la regulación de los honorarios por altos. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 32 ley arancelaria -Ley XIII nro. 4- que establece que corresponde entre el 10 y 20% del monto del proceso que no significa la demanda, efectuada las estimaciones, considero que lo establecido por el sentenciante de grado resulta ajustado a derecho.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada A. S.R.L. y herederos de J. G. Q.. Confirmar la sentencia interlocutoria en el punto 1ro. que vino cuestionado a esta alzada.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios profesionales, interpuesto por los letrados que representaran a los codemandados, por derecho propio y por la representación acreditada.

3) Costas a la apelante vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 162, agravios fs. 168/169). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la contraria (fs. 174/175). Asimismo, fueron apelados por derecho propio por los

letrados que representaran a los codemandados los honorarios que les fueran regulados, por bajos, y por la representación invocada, por altos. I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. C. C. y la Sra. B. T. D. promovieron formal demanda sumaria contra la firma A. SRL y contra el Sr. J. G. Q. por los daños y perjuicios que sufrieran producto del accidente acaecido el día 05 de mayo de 2013, los que cuantificaron en la suma de pesos treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos con cuarenta y dos ctvs. ($33.942,42) con más sus intereses, costos y costas y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Reclamaron asimismo la indemnización por daño moral en un 100% de lo que resulte de la demanda. Discriminaron los rubros objeto de la demanda y practicaron liquidación. Ofrecieron prueba. Corrido el traslado de la acción, se presentó el codemandado A. SRL. Opuso excepción de prescripción y de falta de legitimación para obrar del actor. En subsidio contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Reservó el caso federal. Solicitó se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Fue denunciado el fallecimiento del codemandado G. Q. Se emplazó a sus herederos para que se presenten. Presentados en el proceso, opusieron excepción de prescripción y de falta de legitimación para obrar del actor. En subsidio contestaron demanda. Negaron hechos. Desconocieron documental. Ofrecieron prueba. Se opusieron a prueba. Reservaron el caso federal. Solicitaron se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Pasaron los autos a resolver las excepciones opuestas.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó las excepciones de prescripción opuestas por los codemandados A. SRL y herederos de J. G. Q.. Defirió el

tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por los codemandados A. SRL y herederos de J. G. Q. para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Sin costas a las partes. Admitió las oposiciones a prueba de reconocimiento de documentación y firmas por parte de los codemandados A. SRL y herederos de J. G. Q.. Rechazó las oposiciones a prueba informativa a P. C., formuladas por los codemandados A. SRL y herederos de J. G. Q.. Impuso las costas en un 80% a los codemandados y en un 20% a la parte actora. Reguló los honorarios profesionales en un 3,5% a la letrada representante de la parte actora y en un 1,8% a cada uno de los letrados que representaran a los codemandados, a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. En único agravio, cuestionó el mismo en razón de que no se hiciera lugar a la excepción de prescripción que opusiera. Obra asimismo recurso de apelación que fuera interpuesto por los letrados que representaran a los codemandados en autos, por derecho propio, por bajos, y por la representación invocada, por altos.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Entonces, y de la lectura del escrito impugnatorio, se advierte que el recurrente cuestiona que no se haya hecho lugar a la excepción de prescripción que opusiera al progreso de la acción impetrada. Sostiene que la forma de resolver del juez a quo resulta perjudicial y estaría alterando la forma de contar los plazos establecidos en la ley quebrantando el derecho de defensa de los codemandados por ausencia de fundamentos

válidos y certeros. Afirma que el daño actúa como el título de la obligación y su padecimiento hace nacer la obligación de repararlo. Cita un fragmento de doctrina en apoyo a su postura.

Bien, en autos la demanda se origina en el reclamo por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 05 de mayo de 2013. La demanda fue interpuesta del día 06 de mayo de 2015 a las 08.50 horas, según cargo impuesto obrante a fs. 76. Para los codemandados la acción estaría prescripta desde que, según su punto de vista, el plazo máximo para interponerla vencía el día 04 de mayo de 2015, eventualmente en el plazo de gracia del día siguiente, esto es el día 05 de mayo de 2015. Citan el art. 24 del Código Civil velezano.

Debo decir que en general es elogiable el esfuerzo que realizan los letrados en la defensa de sus clientes, procurando ejercitar su creatividad e imaginación para encontrar soluciones para casos que no están previstos en la ley, pero esa "creatividad" no puede ejercitarse cuando la ley es clara. Es que, en una operación lógica, si se parte de una premisa falsa la conclusión no puede ser distinta.

En efecto, no es el artículo 24 el Código Civil derogado al que debe atenderse en forma exclusiva en el marco de la cuestión debatida, sino que es el artículo 25 del cuerpo legal el que brinda la solución, puesto que la prescripción liberatoria opera por el transcurso de años, no de días, tal la letra de la norma. Así: "Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año".

En cuanto al día en que ocurrió el hecho, no cabe duda, que el mismo fue el 05 de mayo de 2013 pues esa fecha se desprende del acta policial N° XXX/XX obrante a fs. 3. Por lo tanto, sí el hecho ocurrió el 05 de mayo de 2013, el plazo de dos años que señala el art. 4037 del C. C. para que se opere la prescripción venció a las 24 horas del día 05 de mayo de 2015, en atención a lo establecido por los artículos 24 y 25 del C.C., ya transcripto. La claridad de la referida norma demuestra sin lugar a dudas que los fundamentos que sustenta la accionada para afirmar que la acción prescribió el 04 de mayo de 2015 no son acordes a derecho y por ende deben ser desestimados.

Respecto ahora del recurso interpuesto contra la regulación de los honorarios profesionales, por bajos y por altos.

La solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4, en particular de sus artículos 5, 6, 9, 18 y 32. Es que, habiéndose opuesto y resuelto una excepción, corresponde sean regulados los honorarios por lo decidido respecto de la misma de acuerdo con la norma que estipula los honorarios para los incidentes, tal como lo ha sostenido invariablemente esta Sala en fallos anteriores.

En consecuencia, debe tenerse presente que el art. 32 de la ley especial dispone: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados”.

Luego, esa debió ser la norma de aplicación por parte del sentenciante, por lo que puede advertirse el yerro en que incurriera al momento de regular los honorarios de los letrados.

En tal contexto, si se tiene en cuenta que el art. 6 de la Ley XIII N° 4 prevé la fijación de honorarios entre un 11% y un 20% para la parte vencedora, y entre el 7% y el 17% para la vencida; y a su vez el art. 8 estipula que tales porcentajes han de ser incrementados entre un 30% y 40% para el caso en que los letrados actuaren asimismo como procuradores, resulta que se obtienen los siguientes porcentajes mínimos y máximos: entre el 14,3% y el 26% (aplicando el 30%) o entre 15,4% y el 28% para la parte vencedora (aplicando el 40%), y entre el 9,1% y el 22,1% o entre 9,8% y el 23,8% para la vencida, siguiendo idéntico cálculo. Siempre sobre esa base, en los incidentes corresponderá –si se trata de patrocinio letrado- entre el 1,1% y el 4% para la vencedora, y entre el 0,7% y el 3,4% para la vencida y, en el otro supuesto –abogado y procurador- entre el 1,43% y el 2,6% o entre 1,54% y el 5,6% para la vencedora, y entre el 0,91 y el 4,42% o entre el 0,98% y el 4,76% para la vencida, todos ellos a calcular sobre el monto del proceso.

Veamos que sucede en el caso. Aquí uno de los letrados es apoderado. A él corresponde, en carácter de vencido, entre el 0,91% (mínimo) y el 4,76% (máximo). Para el otro letrado, que actúa como patrocinante, entre el 0,7% (mínimo) y el 3,4% (máximo). Ahora bien, no debe dejarse de lado la letra del art. 9, que prevé el caso de actuación conjunta de varios letrados, caso éste en que debe considerarse que ha existido un solo patrocinio o representación. Así advierto que en autos e ha regulado el 1,8% a cada letrado, independientemente de que uno sea apoderado y el otro patrocinante, lo que

arroja un total del 3,6% por la labora desarrollada. Como puede comprobarse a través de los cálculo que realizara el porcentaje de mención se encuentra comprendido entre los mínimos y máximos que se encuentran previstos en la ley, razón esta por la que, sin perjuicio del yerro antes señalado en relación con la normativa, ello no incide en el resultado final, razón esta que entiendo suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la parte demandada recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios profesionales, interpuesto por los letrados que representaran a los codemandados, por derecho propio y por la representación acreditada.

3) Costas de la alzada a la parte demandada apelante vencida (arts. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de fs. 152/155 de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios profesionales, interpuesto por los letrados

que representaran a los codemandados, por derecho propio y por la representación acreditada.

3) Costas de la alzada a la parte demandada apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. L. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara